



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00482-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente solicitud de proferir mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo conexo, observa el Despacho que conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, es procedente librarlo, teniendo en cuenta la sentencia del 25 de marzo de 2022 y el auto que aprobó costas del 06 de junio de la presente anualidad, dentro del proceso Divisorio, tramitado bajo el radicado N° 2021-00556-00 en este Despacho.

Ahora bien, frente a la medida de embargo solicita, no es procedente, por cuanto se observa que se decretó la división por venta en pública subasta del inmueble objeto del proceso divisorio, del cual pretende el embargo y secuestro del derecho que corresponda a la demandada respecto del bien inmueble con matrícula N°001-466230, además, dicho inmueble tiene orden de secuestro, tal como se evidencia en la sentencia del 25 de marzo de 2022, por lo tanto y si a bien lo tiene debe modificar o solicitar una medida de embargo diferente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a continuación a favor de Dora Elisa Vallejo Adarve, en contra de Esther Ligia Vallejo Adarve, por los siguientes conceptos:

- c) Por la suma de \$2.510.400, costas judiciales liquidadas en el proceso verbal de restitución, según auto del 06 de junio de 2022, más los

intereses moratorios liquidados al 0,5% mensual, desde el día 13 de junio de 2022, fecha en que quedó firme el auto que aprobó la liquidación de las respectivas costas.

SEGUNDO: Negar la medida de embargo y secuestro solicitada por el actor, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, o con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, toda vez que la demanda no se presentó dentro del término que indica el artículo 306 del C. G. del P.

SEPTIMO: Se reconoce personería jurídica al doctor JOHAN DAVID ARENAS VALLEJO, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

128

YA

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c07fcc7777ea74acd48cdc2fbc5c00e42a11ee89bee65f10adbfc810a9b57ce**

Documento generado en 26/07/2022 02:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>